



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., martes 19 de junio de 2012
No. 114

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/200/2012 Cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-625/2012 y acumulados.

ACUERDO No. IEEM/CG/201/2012 Cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-711/2012.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION QUINTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/200/2012

Cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-625/2012 y acumulados.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. “LVII” Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LVIII” Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por que se elegirán a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.
3. Que en sesión extraordinaria del veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/160/2012, por el que realizó el registro supletorio de planillas de candidatos a miembros de

los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015, entre las que se encuentran las planilla de candidatos postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Que en fecha seis de junio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-625/2012 y acumulados ST-JDC-626/2012, ST-JDC-627/2012 y ST-JDC-628/2012, en sus Resolutivos Tercero al Quinto, resolvió:

“TERCERO. Se modifica el **“Resolutivo del VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México sobre la integración de las 125 planillas de ayuntamientos, 45 fórmulas de diputados de mayoría relativa y 8 fórmulas de representación proporcional conforme a la convocatoria emitida para la elección de planillas de ayuntamientos y fórmulas de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral del 1º de Julio de 2012”**, en el que se aprobó la integración de las planillas de ayuntamientos que postulará el Partido de la Revolución Democrática en los municipios establecidos en el aludido resolutivo, únicamente por lo que hace a la designación de los candidatos Fernando Martínez Patricio y Miguel Ángel Granados Nava, propietario y suplente respectivamente, integrantes de la planilla al cargo de tercer regidor, para el Municipio de Huixquilucan, Estado de México; y se deja firme la designación de los restantes candidatos motivo de controversia en estudio.

CUARTO. Se vincula al Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, para que en el ámbito de sus facultades, una vez que surta efectos la notificación de la presente resolución, de inmediato, procedan a solicitar el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de los actores **Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña**, en su calidad de candidatos al cargo de tercer regidor propietario y suplente respectivamente, de la planilla correspondiente al Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

Por otra parte, procede ordenar al órgano responsable y al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, para que dentro del término de veinticuatro horas siguientes, acrediten con las constancias fehacientes el cumplimiento dado a este fallo.

QUINTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del órgano responsable, o en su caso, del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, realizada en cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, lleve a cabo la modificación atinente con motivo del registro de los citados actores en la candidatura de ese partido político, en los términos precisados en esta ejecutoria”.

5. Que la sentencia referida en el resultando anterior, fue notificada a este Instituto Electoral del Estado de México, el siete de junio del año en curso, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1962/2012.
6. Que el dieciséis de junio del año en curso, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, ingresó vía Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el que en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-625/2012 y sus acumulados ST-JDC-626/2012, ST-JDC-627/2012 Y ST-JDC-628/2012, radicados en la Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicita a este Consejo General la sustitución de los candidatos a tercer regidor propietario y tercer regidor suplente de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Huixquilucan, para quedar como sigue:

| cargo | candidatos que se sustituyen | candidatos sustitutos |
|-----------|---|---|
| Regidor 3 | Propietario: Fernando Martínez Patricio Suplente: Miguel Ángel Granados Nava | Propietario: Martín Víctor Robles Mejía Suplente: Isidoro Pérez Peña |

Al efecto, adjuntó al referido escrito, la documentación con que pretende acreditar los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos señalados como candidatos sustitutos; y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 73 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 párrafo primero, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- IV. Que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y las leyes que de ésta emanen.
- V. Que en términos del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
- Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
 - Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- VI. Que la Constitución Política de esta Entidad Federativa, en el artículo 120, precisa que no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- Asimismo, señala que en el caso de los servidores públicos que se refieren en los incisos c), d) y e), serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos sesenta días antes de la elección.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 15, tercer párrafo, menciona que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución del Estado y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
- VIII. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 16, dispone que además de los requisitos señalados en su artículo 15, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
- Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
 - No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

- e) Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- IX.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 19, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electoras según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio Código.
- X.** Que una vez que el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento al Resolutivo Cuarto de la sentencia referida en el Resultando 4 del presente Acuerdo, solicitó el registro de los ciudadanos Martín Víctor Robles Mejía e Isidoro Pérez Peña como candidatos a tercer regidor propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, este Consejo General procedió a analizar la documentación exhibida para acreditar los requisitos de elegibilidad.

En este sentido, por cuanto hace al ciudadano Martín Víctor Robles Mejía, se advierte que reúne los requisitos de elegibilidad que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se encuentra acreditado alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120 de la Constitución Particular.

En relación al ciudadano Isidoro Pérez Peña, este Consejo General advierte que no reúne el requisito de elegibilidad exigido por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 16, fracción I, relativo a contar con la credencial para votar respectiva. Esto se considera así, toda vez que al escrito referido en el Resultando 6 de este Acuerdo, se acompañó el oficio número 18JDE/VRFE/597/12, de fecha treinta de abril del año en curso, suscrito por los Vocales Ejecutivo y del Registro Federal de Electores de la 18 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Federal Electoral, dirigido al ciudadano ya mencionado, que en la parte que interesa, señala:

“En respuesta a su oficio de fecha 30 de enero del presente año, le comunico que una vez cotejada la información en la base de datos del Padrón Electoral que se encuentra instalada en el centro Estatal de Consulta Electoral y Orientación Ciudadana, aparece un registro con los siguientes datos:

NOMBRE: ISIDORO PÉREZ PEÑA, EN LA BASE DE DATOS EXISTE UN REGISTRO DADO DE BAJA POR PÉRDIDA (SIC) DE VIGENCIA EL 15 DE OCTUBRE DE 2004, LA CREDENCIAL QUE PRESENTA NO ES VIGENTE”.

Tal constancia, resulta ser una documental pública expedida por la autoridad competente para ello conforme a lo dispuesto por los artículos 13.1, 136.1 inciso b) y 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que evidencia que el ciudadano en cita, no cuenta con la credencial para votar exigida por la fracción I del artículo 16 del Código Electoral de la Entidad.

Por lo anterior y en términos de la vinculación a que se encuentra sujeto este Consejo General conforme al Resolutivo Quinto de la sentencia anteriormente invocada, se otorga el registro del ciudadano Martín Víctor Robles Mejía, como candidato a tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, postulado por el partido de la Revolución Democrática, en sustitución del ciudadano Fernando Martínez Patricio.

Por último, resulta improcedente otorgar el registro del ciudadano Isidoro Pérez Peña, como candidato a tercer regidor suplente del Ayuntamiento de Huixquilucan, al no reunir el requisito exigido por el artículo 16, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se otorga el registro del ciudadano Martín Víctor Robles Mejía, como candidato a tercer regidor propietario del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, atento a la vinculación y efectos que se derivan de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-625/2012 y acumulados ST-JDC-626/2012, ST-JDC-627/2012 y ST-JDC-628/2012.
- SEGUNDO.-** Resulta improcedente el registro del ciudadano Isidoro Pérez Peña, como candidato a tercer regidor suplente del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015,

postulado por el Partido de la Revolución Democrática, atento a lo expuesto en el Considerando X, párrafos tercero y cuarto, del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el cumplimiento, por lo que corresponde a este Órgano Superior de Dirección, de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-625/2012 y acumulados ST-JDC-626/2012, ST-JDC-627/2012 y ST-JDC-628/2012.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento de las Direcciones de Organización y de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" para los efectos previstos en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de México, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciocho de junio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/201/2012

Cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-711/2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVII" Legislatura del Estado, expidió en fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, el decreto número 383, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el día primero de diciembre de ese mismo año, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LVIII" Legislatura para el periodo constitucional del cinco de septiembre del año dos mil doce al cuatro de septiembre de dos mil quince y de miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período comprendido del primero de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el día dos de enero del año en curso, celebró sesión solemne por la que, conforme a lo dispuesto por los artículos 92 párrafo segundo y 139 del Código Electoral del

Estado de México, inició el proceso electoral ordinario por que se elegirán a los Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

3. Que en sesión extraordinaria del veintitrés de mayo de dos mil doce, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/160/2012, por el que realizó el registro supletorio de planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015, entre ellas las postuladas por el Partido de la Revolución Democrática.
4. Que en fecha doce de junio de dos mil doce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-711/2012, cuyos efectos son:
 - Revocar la fe de erratas emitida el quince de mayo de dos mil doce, por el VII Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, y dejar sin efectos todas y cada una de sus consecuencias legales, únicamente en lo que fue materia de impugnación: es decir, por lo que hace a la sustitución de la candidatura del impetrante (José Luis Barrera Avilés), y por ende, restituirlo en la misma.
 - Vincular a la Mesa Directiva del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, para que, en el ámbito de sus facultades, una vez notificada la resolución, de inmediato, proceda a solicitar el registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de José Luis Barrera Avilés, en su calidad de candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Coacalco de Berriozabal, Estado de México.
 - Vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del órgano responsable, realizada en cumplimiento a lo ordenado en la resolución, lleve a cabo la modificación atinente con motivo del registro del citado actor en la candidatura de ese partido político.
5. Que la sentencia referida en el resultando que antecede, fue notificada a este Instituto Electoral del Estado de México, el doce de junio del presente año, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1962/2012.
6. Que el dieciséis de junio del año en curso, el ciudadano Juan Hugo de la Rosa García, en su calidad de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, ingresó vía Oficialía de Partes de este Instituto, escrito con número REF:PRESIDENCIA/EM/471/12, dirigido al Presidente de este Consejo General, en el que manifiesta:

“Me refiero al oficio de fecha 15 de junio de los actuales, mediante el cual se hace de su conocimiento sobre las actuaciones para dar cumplimiento a la sentencia recaída al expediente No. ST-JDC-711/2012, radicado en la Quinta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que en ese sentido le hago entrega de lo siguiente:

1. *Copia certificada de la comparecencia del C. FRANCISCO JAVIER TORRES VALTIERRA, quien se ostentó como representante del candidato a Presidente Municipal de Coacalco de Berriozabal, México, por medio de la cual entregó documentación de su representado.*
2. *Los documentos del C. JOSE LUIS BARRERA AVILES, mismos que a continuación se describen: Solicitud de registro (original), carta de aceptación de candidatura (original), acta de nacimiento (original), copia de la credencial del IFE, Constancia de residencia (original), carta declaratoria (original) y copia simple del acuse de recibo de la solicitud presentada ante el Vocal del Registro Federal de Electores para la constancia respectiva.*

Por lo antes expuesto, le solicito atentamente proceda a someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral el registro correspondiente”.

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción I, define a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- II. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11 primer párrafo, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de

los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

- III. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 12 párrafo primero, prevé que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.
- IV. Que de conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y las leyes que de ésta emanen.
- V. Que en términos del artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
 - a) Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - b) Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
 - c) Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- VI. Que la Constitución Política de esta Entidad Federativa, en el artículo 120, precisa que no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
 - a) Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - b) Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - c) Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - d) Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - e) Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - f) Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, señala que en el caso de los servidores públicos que se refieren en los incisos c), d) y e), serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos sesenta días antes de la elección.
- VII. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 15, tercer párrafo, menciona que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 de la Constitución del Estado y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la misma Constitución, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.
- VIII. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 16, dispone que además de los requisitos señalados en su artículo 15, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
 - a) Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
 - b) No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - c) No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - d) No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
 - e) Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

- IX. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 19, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electoras según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio Código.
- X. Que una vez que el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la sentencia referida en el Resultando 4 del presente Acuerdo, solicitó el registro del ciudadano José Luis Barrera Avilés, este Consejo General procedió a analizar la documentación adjunta al escrito de solicitud, de la que se advierte que el ciudadano José Luis Barrera Avilés reúne los requisitos de elegibilidad que exigen los artículos 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 16 del Código Electoral del Estado de México, además de que no se encuentra acreditado alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120 de la Constitución Particular, por lo que es procedente otorgar su registro como candidato a presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en lugar del ciudadano, Félix de la Rosa Vázquez, derivado de la vinculación a que se encuentra sujeto este Órgano Superior de Dirección respecto de la sentencia que se cumplimenta.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registra al ciudadano José Luis Barrea Avilés, como candidato a presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, en lugar del ciudadano, Félix de la Rosa Vázquez, derivado de la vinculación a que se encuentra sujeto este Órgano Superior de Dirección respecto de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-711/2012.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el cumplimiento, por lo que corresponde a este Órgano Superior de Dirección, de la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-711/2012.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, haga del conocimiento de las Direcciones de Organización y de Partidos Políticos, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" para los efectos previstos en el artículo 150 del Código Electoral del Estado de México, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dieciocho de junio de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**